

Mancomunidad, y que se solicite mediante acuerdo del Pleno del respectivo Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

El Consejo tomará conocimiento de la separación en la primera sesión que celebre, siguiendo los trámites previstos en el Capítulo VII para la Modificación de los Estatutos.

3.— El Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta de los votos atribuidos a sus miembros de derecho, podrá iniciar los trámites tendentes a la expulsión de un Municipio, cuando este incumpla reiteradamente sus obligaciones como miembro de la Mancomunidad, continuándose el procedimiento con los mismos trámites previstos en el Capítulo VII para la Modificación de los Estatutos.

Artículo 23.— La separación de uno o varios Municipios producirá, en todo caso, los siguientes efectos para el Municipio separado:

a) Habrá de saldarse todas sus deudas pendientes con la Mancomunidad; será aplicable, para ello, el procedimiento previsto en el punto segundo del artículo 18 de estos Estatutos.

b) No tendrá derecho a percibir compensación alguna por su participación en el patrimonio de la Mancomunidad, derecho que quedará diferido hasta el momento en que se produzca la disolución de la Mancomunidad.

c) Cesará en todo derecho a la utilización o disposición de los bienes, servicios o instalaciones de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 24.— La incorporación o separación de miembros de la Mancomunidad supondrá la Modificación de los Estatutos, en cuanto afecte a la determinación de los Municipios integrantes y a la participación de cada uno de ellos en las actividades de la Mancomunidad.

La incorporación de nuevos miembros implicará la necesidad de que el Consejo adopte acuerdo determinante de la cuota o aportación anual de los nuevos miembros, y en su caso, la adaptación de las de los restantes a las nuevas circunstancias. Podrá exigirse además en los nuevos miembros, una aportación inicial proporcional a las realizadas por los Municipios Mancomunados al patrimonio de que disponga la Mancomunidad en esa fecha.

CAPITULO VII

Modificación de los Estatutos

Artículo 25.— La modificación de los Estatutos se ajustará al siguiente procedimiento:

1.— Se iniciará por acuerdo del Consejo de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.

2.— Este acuerdo que contendrá una propuesta concreta de las modificaciones que se pretenden, se someterá a información pública en el B.O.R. y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de los Municipios Mancomunados por plazo de un mes, transcurrido el cual será sometido a informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local, por idéntico plazo: Transcurrido el mismo sin haberse emitido, se entenderá favorable.

3.— Aprobación por la mayoría absoluta de cada uno de los Ayuntamientos Mancomunados con el quórum exigido para la constitución de la Mancomunidad.

4.— Publicación en el B.O.R. del texto íntegro de la modificación.

5.— Si alguno de los Ayuntamientos que se hubieren pronunciado en contra de las modificaciones, alegara fundadamente que estas alteran de forma importante las circunstancias que determinaron la adhesión del Municipio que representa, a la Mancomunidad, podrá solicitar su separación voluntaria, aunque no hayan transcurrido cuatro años desde su incorporación.

CAPITULO VIII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 65. 1.— Se disolverá la Mancomunidad cuando desaparezca el objeto para el que se constituye, por haberse cumplido plenamente o por resultar imposible, material o legalmente.

También podrá disolverse por la separación de todos sus miembros o por acuerdo del Consejo.

2.— En todos los supuestos, para la declaración de la disolución o extinción de la Mancomunidad, deberá seguirse el procedimiento establecido en el capítulo séptimo para la modificación de los Estatutos.

3.— El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones existentes, atendido a criterios de proporcionalidad con la participación que cada Municipio hubiera tenido en la Mancomunidad.

4.— La Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica como Órgano en liquidación hasta que se adopte por el Consejo de la Mancomunidad el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, que se publicará en el B.O.R.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los Ayuntamientos promotores de la constitución de la Mancomunidad, en la sesión en que acuerden aprobar definitivamente estos Estatutos, elegirán a sus representantes en el Consejo, según lo previsto en los puntos 1 y 2 del Artículo sexto.

Segunda.— En el plazo de un mes desde la publicación de los Estatutos,

el Presidente de la Comisión Gestora convocará a los representantes de los Ayuntamientos, para la sesión constitutiva del Consejo de la Mancomunidad, en la que se procederá a la elección del Presidente y del Vicepresidente.

Esta convocatoria preverá la celebración de la sesión en un plazo no superior a diez días y la sesión se regirá por las mismas normas que para la constitución de los Ayuntamientos.

Tercera.— Los representantes de los Municipios y los órganos de gobierno de la Mancomunidad elegidos en el momento de constitución de ésta, cesarán en sus funciones cuando, con motivo de las primeras elecciones locales que se convoquen, cesen en sus cargos en los Ayuntamientos de que proceden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.— Mientras la Mancomunidad no apruebe su propio Presupuesto, no adquirirá compromisos de gasto, salvo en lo necesario para el mantenimiento de su propia organización. De los gastos que en estas circunstancias se originen, responderán los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados, en proporción directa a su población de derecho.

DISPOSICION FINAL

Única.— En lo no previsto en los presentes Estatutos, la Mancomunidad se regirá por la legislación de régimen local que en cada caso sea aplicable. Arnedo, 8 de Marzo de 1.995.— El Presidente de la Comisión Gestora.

Notificación de iniciación de expediente sancionador

III.A.340

Habiéndose intentado la notificación de la incoación del expediente sancionador que a continuación se relaciona y no habiendo sido posible realizarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y para que sirva de notificación a D^a ASUNCION NOBLEZA VILLANUEVA con último domicilio conocido en Logroño (La Rioja), C/ Mercaderes, 3, se hace público que por parte de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas se dictó Resolución acordando la iniciación del Expediente Sancionador N^o 33/95 que literalmente dice:

“Por mantener en funcionamiento el Bar “NOBLEZA”, de su titularidad, el pasado día 4 de febrero de 1.995, a las 3,19 horas, debiendo haber cerrado a las 2,30 horas, encontrándose en el interior 4 personas efectuando consumiciones. Por similar motivo fue denunciado en fechas: 14 y 15-5-94, 25-6-94, 2-7-94, 12-11-94, 19-11-94 17-12-94, 18-12-94, 21-1-95 y 22-1-95”.

“Tales hechos pueden ser constitutivos de infracción grave prevista en el art. 23.ñ) en relación con el art. 26.e) de la L.O. de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22) y Circular n^o 2/89 de la Delegación del Gobierno en La Rioja, sancionable con multa desde 50.001 hasta 5.000.000 de ptas., y/o clausura del establecimiento por un periodo de hasta 6 meses, (art. 28.1.a) y 28.1.e) de la citada Ley.”.

De conformidad con el R.D. 2374/94 por el que se produce el traspaso de funciones y servicios entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre materia de Espectáculos Públicos pasando por tanto dichas competencias a la Consejería de presidencia y Administraciones Públicas, haciendo constar que se nombra instructor del expediente a D. Julián Prudencio Almida, Jefe de la Sección de Interior y Asuntos Generales de la citada Consejería, que podrá ser recusado en los casos y con los requisitos previstos en el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de QUINCE DÍAS y prestar cuantas alegaciones crea convenientes a su derecho.

Logroño, 24 de abril de 1995.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

Notificación de Iniciación de Expediente Sancionador

III.A.341

Habiéndose intentado la notificación de la incoación del expediente sancionador que a continuación se relaciona y no habiendo sido posible realizarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y para que sirva de notificación a Da. ASUNCION NOBLEZA VILLANUEVA con último domicilio conocido en Logroño (La Rioja), C/ Mercaderes, 3., se hace público que por parte de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas se dictó Resolución acordando la iniciación del Expediente Sancionador N^o 27/95 que literalmente dice:

“Por mantener en funcionamiento el Bar “NOBLEZA”, de su titularidad, el pasado día 18 de diciembre de 1.994, a las 3,16 horas, debiendo haber cerrado a las 2,30 horas, encontrándose en el interior 6 personas efectuando consumiciones. Por similar motivo fue denunciado en fechas: 14 y 15-5-94, 25-6-94, 2-7-94, 12-11-94, 19-11-94 y 17-12-94.”

“Tales hechos pueden ser constitutivos de infracción grave prevista en el art. 23.ñ) en relación con el art. 26.e) de la L.O. de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22)